

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-265/2011

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil once.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con relación al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SX-JRC-32/2011**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, el veintiocho de septiembre de dos mil once, en el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-13/2011-III, que confirmó el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto

SUP-JRC-265/2011

Electoral y de Participación Ciudadana en la citada entidad federativa, de quince de agosto del año en curso; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. *Antecedentes.* Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

I. Denuncia. El catorce de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, denunció al diputado federal por el Distrito 04 Electoral Adán Augusto López Hernández, por diversas violaciones a la norma electoral relativas a la promoción personalizada de un servidor público, de actos anticipados de precampaña y campaña a través de discursos ilegales en recorridos por quinientas comunidades del Estado de Tabasco.

II. Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local. El tres de agosto de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tuvo por admitida la denuncia de mérito, como procedimiento

especial sancionador. Señalando como fecha de audiencia el nueve de agosto inmediato.

III. Pruebas supervenientes. El cinco de agosto de este año, Martín Darío Cázarez Vázquez presentó escrito en el que dijo aportar pruebas supervenientes.

Ese mismo día, se acordó tenerlas por presentadas y reservadas para la audiencia de alegatos, difiriéndose la fecha de celebración de audiencia.

IV. Solicitud de Probanzas. El ocho de agosto de dos mil once, el ahora actor solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local electoral, se recabaran las pruebas señaladas en su escrito inicial de queja.

V. Nuevo acuerdo de fecha de audiencia. El nueve de agosto siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local emplazó a las partes y señaló como fecha de audiencia el quince de agosto.

VI. Solicitudes realizadas por el actor. El diez de agosto inmediato, el denunciante presentó escrito en el que dijo agregar pruebas supervenientes. El once y doce siguiente, el actor nuevamente solicitó se recabaran los medios probatorios

SUP-JRC-265/2011

y se realizaran las diligencias atinentes, solicitadas en su escrito de demanda.

VII. Acuerdo recaído en el expediente SCE/PE/PRI/005/2011.

El doce de agosto la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local acordó, entre otras cuestiones, que no había lugar a recabar los medios probatorios y realizar las diligencias indagatorias solicitadas en el escrito de demanda.

VIII. Celebración de audiencia y notificación del acuerdo. El quince siguiente se celebró la audiencia correspondiente y se notificó al actor el acuerdo antes referido, mediante oficio número S.E./539/2011.

IX. Recurso de apelación. El diecinueve de agosto siguiente, inconforme con el acuerdo ya mencionado, el ahora actor interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

X. Resolución del recurso de apelación. El veintiocho de septiembre, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el recurso de apelación TET-AP-13/2011-III, determinando confirmar el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. a) Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución referida en el punto precedente, el cinco

SUP-JRC-265/2011

de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, promovió el presente juicio.

b) Recepción del juicio en la Sala Regional. El siete de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el oficio No TET-PT-1181/2011, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual remitió la demanda del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

c) Acuerdo de la Sala Regional. El diez de octubre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz dictó acuerdo en los autos del expediente SX-JRC-32/2011, por virtud del cual se declaró incompetente y ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, a efecto de resolver lo conducente a la cuestión de competencia.

SUP-JRC-265/2011

d) Recepción en la Sala Superior. El once de octubre de dos mil once, se recibieron en esta Sala Superior las constancias del asunto al rubro citado, mismas que se ordenaron registrar y formar el expediente SUP-JRC-265/2011.

e) Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-265/2011 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1”, de este órgano jurisdiccional, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Como se adelantó, en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente identificado con la clave TET-AP-13/2011-III.

Esto es, el partido actor impugna la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que confirma la decisión de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de

SUP-JRC-265/2011

Tabasco de no recabar más pruebas, investigar y no admitir las que se denominó por el actor como pruebas supervenientes.

Los hechos que fueron motivo de la denuncia son:

a) Violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la promoción de la imagen de un servidor público, y

b) Actos anticipados de precampaña y campaña de la elección de gobernador de Tabasco, realizados mediante reuniones, discursos y recorridos en quinientas comunidades del estado.

Resulta importante precisar, que el contenido medular del dispositivo constitucional que se considera violado por la parte denunciante, es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los

SUP-JRC-265/2011

respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.

...

(...)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

Por su parte, las infracciones a tal precepto se hicieron consistir, esencialmente, en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con la próxima elección de gobernador, mediante reuniones, discursos y recorridos en quinientas comunidades del estado.

SUP-JRC-265/2011

Según se precisó en los resultandos de este acuerdo, el diez de octubre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, consideró carecer de competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior.

Lo anterior, porque dicha Sala Regional estimó que no existe disposición expresa que la faculte para conocer de la impugnación a las violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las relacionadas con las elecciones de Gobernadores de las entidades federativas.

Ahora bien, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;**

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, **tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal,** y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea

SUP-JRC-265/2011

Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal”.

De los preceptos transcritos se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados **con las elecciones de Gobernador** y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el caso, la denuncia de la que deriva la materia de impugnación está vinculada con la próxima elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, lo cual hace que se surta la competencia de esta Sala Superior.

SUP-JRC-265/2011

En efecto, el juicio en que se actúa se dirige a controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en un recurso de apelación que, a su vez, confirma el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco de no recabar e investigar más pruebas de las aportadas por el actor, así como tener por no admitidas las que se dijo eran pruebas supervenientes, en el procedimiento administrativo sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada en contra de Adán Augusto López Hernández, diputado federal del Partido de la Revolución Democrática, por la posible violación al artículo 134 Constitucional, en relación con la próxima elección de gobernador de esa entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-265/2011

Notifíquese personalmente al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la referida Sala Regional, así como a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103, 106 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JRC-265/2011

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC-265/2011